



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2016-PA/TC

LIMA

S.C.G.C. REPRESENTADO POR CARLOS
ENRIQUE GONZALES BARZOTTI Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Gonzales Barzotti, en su condición de abogado de don Carlos Enrique Gonzales Barzotti y otra, contra la resolución de fojas 80, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC, publicadas el 3 de agosto de 2011 y 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. A criterio del Tribunal, una resolución judicial adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2016-PA/TC

LIMA

S.C.G.C. REPRESENTADO POR CARLOS
ENRIQUE GONZALES BARZOTTI Y OTRA

3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 7, de fecha 26 de junio de 2013 (f. 14), mediante la cual se declaró nula la Resolución 17, que declaró improcedente la demanda de alimentos seguida contra Bethsabé Lapeyre de Cuadrado (Expediente 5041-2013), y confirmó la Resolución 8, que dejó sin efecto la retención ordenada mediante Resolución 2. Siendo ello así, al haberse interpuesto la demanda contra una resolución que no contiene una decisión final, lo cual se exige para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, el presente recurso deberá desestimarse, por haberse decidido así en casos sustancialmente iguales.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2016-PA/TC
LIMA
S.C.G.C. REPRESENTADO POR
CARLOS ENRIQUE GONZALES
BARZOTTI Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Coincido con lo resuelto por mis colegas en que se declare improcedente el recurso de agravio constitucional, toda vez que el recurrente se encuentra cuestionando la Resolución 7, de fecha 26 de junio de 2013, que contiene en uno de sus extremos declaración de nulidad de la Resolución 17, esta declaró improcedente la demanda de alimentos y ordenó que el juez a quo proceda a calificarla nuevamente. En tal sentido, estimo que dicha decisión no contiene firmeza.

Del mismo modo, en cuanto al extremo que confirma la Resolución 8, de fecha 10 de diciembre de 2012 (del cuaderno cautelar), la misma que resuelve dejar sin efecto la retención ordenada mediante Resolución 2, toda vez que está pendiente la determinación de la persona a quien se emplazará con la demanda. Sin embargo, no debe soslayarse que el recurrente también cuestiona la citada resolución en el extremo que resuelve remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, al respecto debe precisarse que la sola remisión de las piezas procesales actuadas en el proceso subyacente a la referida fiscalía, no conlleva afectación alguna que implique menoscabo de los derechos al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva, con lo cual la cuestión de derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional que amerite un pronunciamiento de fondo.

S.

URVIOLA HANI